



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5

GOYA, 14.

MADRID

Número de Identificación: 28079 29 3 2019 0000392

Procedimiento: **ORDINARIO 7/19**

Sobre: Acceso a la información pública y buen gobierno :

Recurrente: COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE GUADALAJARA

Procuradora [REDACTED]

Letrado [REDACTED]

Recurrido: Resolución RT/0269/2018, de 3 de enero de 2019, por la que se desestima el recurso extraordinario de revisión formulado por el referido Colegio, y contra la resolución RT/0269/2018, de 5 de diciembre de 2018 (19-11-18), del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se estima la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la desestimación presunta de solicitud de acceso a la información ante dicho Colegio.

S E N T E N C I A Nº 127/2019

En Madrid a veinte de noviembre de 2019

[REDACTED]

[REDACTED]



Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 7/2019, instados por el COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE GUADALAJARA, representado por la Procuradora, [REDACTED] y asistido por el Letrado, [REDACTED], contra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Abogacía del Estado, sobre acceso a la información pública y buen gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE GUADALAJARA, con fecha 1-03-19, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución RT/0269/2018, de 3 de enero de 2019, por la que se desestima el recurso extraordinario de revisión formulado por el referido Colegio, y contra la resolución RT/0269/2018, de 5 de diciembre de 2018 (19-11-18), del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se estima la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la desestimación presunta de solicitud de acceso a la información ante dicho Colegio.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso advo; se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites que son de ver en las actuaciones, por decreto de 5-03-19 se admite a trámite el recurso presentado por la representación procesal de COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE GUADALAJARA contra las resoluciones reseñadas, RT/0269/2018 de fecha 3-



1-19 y RT/0269/18 de 5-12-18 (19-11-18) del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, se tiene por personada y parte a la Procuradora, [REDACTED] en nombre y representación del citado recurrente; se dispone la tramitación del recurso por las normas del procedimiento ordinario y se acuerda dar a las actuaciones el impulso procesal correspondiente, requiriendo al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO -CTBG- para que ordene la remisión a este órgano judicial de aquel/aquellos expediente/s administrativos a que se refiere el acto impugnado, en el plazo improrrogable de veinte días, o bien copia autenticada del mismo, interesándole, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de nueve días.

Recibido el expediente advo, por diligencia de ordenación de 21-031-19 se da traslado a la parte recurrente a fin de presentar la oportuna demanda en el plazo de veinte días; lo que así hizo por escrito de 22-4-2019.

Dado traslado de la misma a la Adm. recurrida por diligencia de ordenación de 20-05-19, aquella presentó escrito de contestación de fecha 25-07-19, solicitando se dictara una sentencia por la que desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas.

TERCERO.- Con fecha 10-4-2019 se dicta providencia concediendo a las partes un plazo de 10 días para alegaciones ante la existencia de una posible causa de inadmisión del apartado d) del art. 51 de la LJCA, por posible



extemporaneidad del recurso interpuesto contra la resolución de fecha 19 de noviembre de 2018.

El 14-5-2019 se dicta auto declarando no haber lugar a la admisión del recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE GUADALAJARA contra la resolución RT/0269/2018, de 19 de noviembre de 2018, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se estima la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la desestimación presunta de solicitud de acceso a la información ante dicho Colegio de la que trae causa la anterior.

Auto recurrido en apelación.

CUARTO.- Por decreto de 29-07-19 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; y por auto de 2-9-2019, se acuerda recibir el procedimiento a prueba, resolviendo en el mismo sobre las propuestas en los términos obrantes en dicha resolución, declarando concluso el periodo de prueba al haber quedado practicada toda la prueba declarada pertinente; disponiéndose la continuación del proceso; disponiéndose continuar la tramitación del proceso.

QUINTO.- Por diligencias de ordenación de 18-09-19 y de 7-10-19, se concedió a las partes un término de 10 días para que presentaran conclusiones sucintas; declarándose los autos conclusos para sentencia por providencia de 23-10-19, y quedando los autos en poder de la que resuelve a tal fin por diligencia de ordenación de 19-11-19.



SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE GUADALAJARA, interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución RT/0269/2018, de 3 de enero de 2019, por la que se desestima el recurso extraordinario de revisión formulado por el referido Colegio contra la resolución RT/0269/2018, de 19 de noviembre de 2018, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se estima la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la desestimación presunta de solicitud de acceso a la información ante dicho Colegio.

Alega dicho recurrente que, el 11 de febrero de 2018, [REDACTED] presentó ante el Colegio recurrente, una solicitud de información centrada en los dos últimos procesos electorales celebrados en el Colegio; concretamente, “1. Todas las actas derivadas de cada uno de los procesos, desde la reunión de la Junta de Gobierno en la que se decidió la convocatoria, hasta la toma de posesión de cada una de las nuevas Juntas surgidas del proceso.

2. Fecha de inscripción en el Registro de Colegios profesionales correspondiente, de la composición de cada una de las nuevas Juntas de Gobierno.”

Solicitud formulada por [REDACTED] “en su condición de Presidente de la Asociación Acción Enfermera (por una OCE transparente)”, si bien no consta el



acuerdo adoptado por dicha Asociación para realizar la solicitud a la que se refieren las presentes actuaciones.

Ante la falta de respuesta colegial, la solicitante se dirigió al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno formulando el 12 de junio de 2018 la correspondiente reclamación, a la que se acompañaba una fotocopia de su DNI y un certificado emitido por quien dijo ser Rebeca Bruned Pons, como Secretaria de la asociación Acción Enfermera, atestiguando que [REDACTED] ostentaba el cargo de Presidenta de dicha asociación; no aportando ni los estatutos de la misma, ni tampoco la documentación acreditativa de la representación que se afirmaba tener. No se aportó en ningún momento el imprescindible acuerdo de la Junta Directiva de la asociación instando la solicitud al Colegio, así como la posterior reclamación al mencionado Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; el cual no se reclamó respecto a la acreditación de la representación ostentada.

Añade que, a pesar de las sólidas alegaciones efectuadas, el CTBG dictó Resolución nº RT 0269/2018, de 19 de noviembre de 2018, estimando la petición de información actuada, omitiendo cualquier comentario en relación con los defectos formales, entre ellos la ausencia de representación y legitimación de la reclamante.

Que, recibida la anterior resolución por el recurrente, se presentó contra la misma, recurso extraordinario de revisión al entender que los datos obrantes en el expediente, incluidos aquella, ponían de manifiesto el error de hecho determinante de causa de inadmisión de haber superado en más de dos meses el plazo para realizar la asociación solicitante su reclamación ante el CTBG.

Recurso resuelto por el CTBG mediante su resolución RT/0269/2018, de 3 de enero del mismo año, desestimándolo por considerar que no concurría la circunstancia prevista en el artículo 125.1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pretendiendo aplicar la previsión contenida en el artículo 126.1 de la misma Ley.

Entiende que el CTBG debió entrar a analizar la extemporaneidad invocada.

En relación a la pretensión que se ejercita en este proceso, alude a la falta de acreditación de la legitimación y la representación de la Asociación solicitante, mencionando al respecto, el art. 4.2 y 5.3 de la LPACAP.

Insiste que, ni junto a la solicitud de información, ni junto a la reclamación formulada en nombre de la asociación constaba, ni los estatutos de la misma, ni mucho menos el esencial acuerdo de la Junta Directiva en tal sentido, por lo que la resolución debió declarar la inadmisibilidad tanto de la solicitud como de la posterior reclamación.

Considera que procede el recurso extraordinario de revisión: extemporaneidad de la solicitud formulada por la Asociación Acción Enfermera.

La resolución de 3-1-2019 entendió que no se produjo ningún error de hecho en la resolución precedente del CTBG, de 19 de noviembre de 2018, considerando que la cuestión debatida tiene carácter de interpretación jurídica. No se hace ninguna referencia ni examen de otros requisitos de admisibilidad, ni por supuesto, al concreto análisis de los plazos.

El CTBG está obligado en sus actos y resoluciones a analizar de oficio todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad antes de entrar a examinar las cuestiones de fondo. De hecho, el CTBG solamente entra a analizar el requisito del plazo en respuesta al recurso extraordinario de revisión.

Añade que la propia Resolución del CTBG resulta contradictoria en este punto puesto que, si bien pretende invocar la causa de inadmisión prevista en el artículo 126.1 de la LPACAP, su parte dispositiva no la declara y concluye desestimando el recurso.

Invoca la aplicación de los artículos 23.1 y 24.2 de la Ley 19/2013.

De los datos y hechos reflejados en los documentos obrantes en el expediente, se observa que la reclamación es extemporánea, concurriendo causa de inadmisión.

Así, la solicitud inicial de [REDACTED] fue realizada el 11 de febrero de 2018, por lo que la desestimación presunta se produjo, conforme al artículo 20, apartados 1 y 4 de la LTAIPBG, el 11 de marzo de 2018. No obstante, la reclamación no se interpuso hasta el 12 de junio de 2018, sobrepasando con mucho el plazo de un mes, según consta en el Antecedente nº 2 de la Resolución impugnada, de forma que la interposición de la reclamación se llevó a cabo una vez superado holgadamente el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 LTAIPBG, lo que impedía al CTBG admitirla a trámite y entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

Afirma que, el criterio interpretativo en que se basa el CTBG no puede vulnerar lo establecido en normas con rango legal para ampliar indebidamente la inseguridad jurídica y tratar de consagrar un derecho omnímodo de acción popular en materia de transparencia.

Que la vigencia de los plazos resulta incuestionable en la vía administrativa por cuanto la misma LPACAP regula en su artículo 30 la forma en que aquéllos han de computarse, y no introduce excepción alguna.

La pretendida aplicación de los artículos 122.1 y 124.1 LPACAP al supuesto de autos cede ante el hecho de que el régimen de transparencia cuenta con su propia normativa que establece sus propios plazos. Y en ellos no se introduce ningún tipo de excepción.

La reclamación formulada por la asociación solicitante, debió considerarse extemporánea y haber sido inadmitida en aplicación del artículo 116.2 LPACAP.

Dicho criterio ha sido ya aplicado en Resoluciones del CTBG ante iguales reclamaciones formuladas por ██████████ contra otros Colegios provinciales de Enfermería.

No existe, por tanto, precepto alguno que recoja, ampare o faculte a la Administración demandada para considerar que en un supuesto como el presente no exista plazo para formular la reclamación ante la citada comisión. Antes al contrario, el artículo 24 LTIPBG impone de forma clara y terminante el plazo de un mes tanto para el caso de que hubiera habido respuesta de mi mandante como en el caso del silencio administrativo.

En suma, la reclamación formulada por ██████████ era extemporánea y debió haberse inadmitido en aplicación del artículo 116.2 LPACAP.

Sigue diciendo que, es absolutamente necesario distinguir entre aspectos formales y materiales del acto administrativo, algo que el CTBG ha obviado por completo, al apreciar la existencia de un derecho de acceso a todas las actas del



órgano de gobierno de un colegio profesional, sin ningún tipo de limitación, incurriendo con ello en un vicio de nulidad radical por infringir tanto la normativa reguladora de los colegios como la normativa administrativa como la propia legislación de transparencia.

Sigue diciendo que, el derecho de acceso a la información pública no se configura como un derecho absoluto que prevalece en todo caso sobre cualquier institución consagrada legalmente o sobre cualquier otro derecho, sino que para su ejercicio, aplicación y reconocimiento debe ponderarse si entra en conflicto con otros intereses y valores constitucionales dignos de protección, y superar el análisis de si prevalece el interés público en la divulgación de la información concreta o si por el contrario operan los límites de salvaguarda del resto de interés en conflicto.

Que la genérica petición formulada ignora por completo el procedimiento electoral regulado estatutariamente, y todo el régimen de publicidad que le acompaña en cada trámite. Por ello, la petición resulta abusiva porque se busca preterir este régimen electoral en busca de “todas las actas” del proceso, cuando únicamente están sujetos al derecho administrativo público los concretos acuerdos de convocatoria de elecciones, de proclamación de candidaturas y de escrutinio y elección, quedando fuera de esa consideración el resto de actuaciones de trámite previstas en el proceso electoral.

La resolución tampoco tiene en cuenta que en el caso analizado se reclaman incluso datos e informaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/2013. No cabe, añade, facilitar ningún tipo de información electoral que permita a su receptor conocer ningún dato relacionado con los votantes ni sus decisiones electorales.

Invoca, en cuanto al contenido de las actas, el artículo 14, apartado 1, letra k) de la LTIPBG.

Califica de abusivo e invasión de competencias colegiales por parte de una asociación cuyos fines y funciones suponen una clara vulneración de los que se reconocen a los Colegios profesionales.

Alude a los fines de la asociación Acción Enfermera, entre los cuales, se encuentra la función y la competencia de controlar la acción de la Organización Colegial de Enfermería.

A la existencia en el ámbito de los Colegios profesionales de una normativa específica que regula el acceso a la información pública, especialmente en el ámbito electoral y su posterior control jurisdiccional, y cita el apartado 2 de la disposición adicional primera de la LTAIPBG, de lo que concluye que, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en las circunstancias y con las finalidades descritas, además de contravenir el marco legal vigente en materia colegial, supone un ejercicio contrario a las exigencias de la buena fe exigidas por nuestro ordenamiento jurídico, y supone por ello un abuso de derecho y un ejercicio antisocial de dicho derecho no amparado por la Ley.

Esgrime la nulidad de pleno derecho de las resoluciones impugnadas por admitir a trámite la solicitud y posterior reclamación cuando las mismas no superan el test del daño y el test de necesidad (art. 15.2 LTAIPBG); y ello por cuanto que, la petición se refiere a todas las actas electorales, sin tener en cuenta que en dichas actas pueden constar asuntos de otra naturaleza diferente a la electoral que el órgano de gobierno colegial haya podido tratar y haber adoptado acuerdos, y a los que, por referirse a cuestiones de índole o naturaleza privada, no resulta de aplicación la normativa sobre transparencia. A lo que se debe añadir la necesidad de preservar la confidencialidad de las deliberaciones de los órganos de gobierno de los Colegios profesionales.

En suma, el CTBG no debió haber accedido a la solicitud de información indebidamente formulada por la asociación Acción Enfermera, a través de [REDACTED]

La Adm. recurrida, Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, en su escrito de contestación indica que, el objeto del presente recurso es la resolución de 3 de enero de 2019 por la que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) desestima el recurso extraordinario de revisión formulado por el Colegio Oficial de Enfermería de Guadalajara frente a la Resolución de 19 de noviembre de 2018 por la que el CTBG estimaba la reclamación presentada por parte de [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación Acción Enfermera.

Indica que, los motivos segundo y tercero del recurso planteado por la actora, y parcialmente también el primero, pivotan sobre cuestiones que afectarían a la legalidad de la resolución de 19 de noviembre de 2018, tal como son, el presunto carácter abusivo de la solicitud de acceso a información pública o el hecho de que el acceso a dicha información vulnerara la normativa de protección de datos ex artículo 18.1 e) y 15.2, respectivamente, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública. Motivos ajenos a la impugnación de la resolución de desestimación del recurso extraordinario de revisión que es el que aquí nos ocupa.

Refiere que, lo que el recurrente adujo frente al CTBG en su recurso fue la “extemporaneidad” de la reclamación formulada por parte de la Asociación Acción Enfermera, lo que a juicio de la recurrente era constitutivo de las causas del recurso extraordinario de revisión previstas en los apartados a) y b) del artículo 125.1 de la LPAC.

Alude al carácter excepcional y extraordinario del recurso extraordinario de revisión invocando los arts. 125 y 126 de la Ley 39/2015.

La parte actora no plasma en su escrito de demanda una argumentación fundada sobre la concurrencia, a su juicio, de alguna de las causas tasadas del artículo 125 de la LPAC, sino que pretende invocar motivos de legalidad ordinaria, tal como serían la supuesta extemporaneidad de la solicitud formulada por parte la Asociación Acción Enfermera ante el CTBG o un pretendido defecto en la acreditación de la legitimación y representación por parte de la citada Asociación, sin siquiera tratar de subsumirlos en alguna de las cuatro causas que, con carácter tasado, posibilitan la interposición de un recurso extraordinario de revisión.

A tenor de la sentencia transcrita, indica que, el concepto de “error de hecho”, trata de aquellos que no requieren de una interpretación de las normas legales o reglamentarias, sino que se ha de demostrar que existe un error respecto de una circunstancia puramente fáctica, y que ello hubiera dado lugar a la nulidad de la resolución; lo que no concurre en el caso de autos.

Es más, de las alegaciones de la actora se deduce que, ni siquiera a su juicio lo que aquí existe es un error de hecho, sino un “error de derecho”, en cuanto a la admisión de la reclamación, por parte del CTBG, al haber transcurrido el plazo legalmente fijado para ello, lo que no entra dentro del ámbito previsto en el artículo 125.1 a) ni tampoco del artículo 125 b) de la LPAC que se trata de invocar –ni hay error de derecho ni ningún documento “de valor esencial” que evidencie error alguno- y que, ya desde este momento, habilita para desestimar de plano la alegación que se hace de contrario, por tratarse de una cuestión de interpretación de la norma jurídica, no de error en una circunstancia fáctica.

Añade que, al haber desestimación presunta de la solicitud de acceso formulada por la citada Asociación frente al Colegio de Enfermería hoy recurrente, no existe plazo preclusivo alguno para que la citada Asociación interpusiese reclamación ante el CTBG.

La jurisprudencia ha declarado que en casos de silencio administrativo no existe un plazo tasado para recurrir, pudiendo ser interpuesto el recurso o la reclamación correspondiente “en cualquier tiempo”.

Así, la reclamación formulada ante el CTBG por parte de la citada Asociación fue debidamente admitida, de conformidad con la jurisprudencia que cita.

No concurre la causa de revisión prevista en el artículo 125.1 a) y b) de la LPAC, debiendo ser íntegramente desestimada la alegación de la actora.

Sobre la supuesta falta de acreditación de la legitimación y de la representación por parte de la recurrente, expone que, el hecho de que se esté introduciendo, de manera novedosa en esta vía judicial, una supuesta nueva causa de recurso extraordinario de revisión, sin que previamente se haya invocado en vía administrativa, determina que la misma no ha de tenerse en consideración.

Se trata de una causa sobre la que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse, por lo que dado el carácter restrictivo con el que ha de interpretarse este recurso excepcional, no cabe que por parte del Juzgado se proceda a examinar en la presente vía judicial, debiendo rechazarse de plano.

Subsidiariamente a lo anterior, expone que, lo cierto es que la inconcreción con que la parte actora formula esta supuesta causa nos deja en situación de absoluta indefensión, en la medida en que no concreta –como ya hemos adelantado- en

cuál de las concretas causas de recurso extraordinario de revisión, del artículo 125.1 de la LPAC, se subsume, a su juicio, el pretendido defecto de legitimación y representación que invoca.

Lo cierto, es que se trata de una cuestión de pura y mera legalidad ordinaria, siendo rotundamente evidente que, ni aun cuando concurriera tal defecto, el mismo no encontraría encaje en ninguna de las causas del artículo 125.1 de la LPAC.

Sobre los motivos segundo y tercero de la demanda, dice no proceder su examen en la medida en que versan sobre cuestiones jurídicas relativas al acceso a la información concedido por parte del CTBG a la Asociación solicitante, en resolución de 19 de noviembre de 2018, que no es objeto del presente recurso.

Y tampoco pueden ser consideradas como constitutivas de ninguna de las causas del recurso extraordinario de revisión al que se refiere el artículo 125.1 de la LPAC –al tratarse de cuestiones de interpretación de las normas legales aplicables.

Indica que lo expuesto se entiende sin perjuicio de la eventual estimación del recurso de apelación que la actora ha interpuesto frente al auto de inadmisión parcial dictado en esas actuaciones que, en su caso, conllevaría el oportuno traslado a este Servicio Jurídico para un examen de las alegaciones realizadas de contrario que versan directamente sobre tal Resolución administrativa de 19 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Son datos a tener presente en la resolución desestimatoria del recurso de revisión, los siguientes:

-Con fecha 11-12-18, el Presidente del Colegio Oficial de Enfermería de Guadalajara, presenta recurso extraordinario de revisión conforme a los arts. 125

y ss de la Ley 39/2015, indicando que, con fecha 21-11-18 le fue notificada la resolución nº RT 269/2018, de 19 de noviembre, dictada por ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre la solicitud de acceso a la información formulada por [REDACTED] ante este Colegio el 11 de febrero de 2018.

En dicho escrito expone que concurre la circunstancia del art.125.1 en sus apartados a) y b) de la LPAC antes citada, pues la resolución impugnada se ha dictado incurriendo en error de hecho, y es contraria al criterio ya manifestado por ese Consejo en otras resoluciones correspondientes a casos idénticos al presente, no se ha entrado a analizar la existencia de extemporaneidad en la reclamación presentada, y en consecuencia, tampoco se ha declarado su inadmisión.

Y ello por cuanto que, la solicitud inicial de [REDACTED] fue realizada el 11 de febrero de 2018, por lo que la desestimación presunta se produjo, conforme al artículo 20, apartados 1 y 4 de la L TAIPBG, el 11 de marzo de 2018, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el plazo de un mes para formular la reclamación, que terminó, por tanto, el 11 de abril posterior. Sin embargo, la reclamación no se interpuso -según la propia resolución notificada -hasta el 6 de junio de 2018, sobrepasando con mucho (casi dos meses) el plazo establecido al efecto.

Así, al haberse interpuesto el recurso se ha producido una vez superado holgadamente el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 LTAIPBG, impidiendo que ese Consejo pudiera entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión, debiendo de haber inadmitido la reclamación formulada extemporáneamente.

Solicita con carácter subsidiario, y para el caso de que se estimara improcedente el recurso extraordinario de revisión, por los mismos motivos, que se proceda a la revocación de la resolución, en aplicación de lo establecido en el artículo 109.1 de La Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La resolución de 3-1-2019 desestima el recurso extraordinario de revisión presentado por el Colegio Oficial de Enfermería de Guadalajara contra la Resolución del Presidente del Consejo de Transparencia RT/0269/2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, que debe mantenerse en sus propios términos al no concurrir la circunstancia prevista en el artículo 125.1 a) de la LPAC.

Argumenta dicha resolución que, la interpretación de una disposición legal, en este caso referida al plazo para la presentación de reclamaciones ante el Consejo frente a solicitudes desestimadas por silencio administrativo, no puede considerarse en ningún caso como un error de hecho.

TERCERO.- En esta sentencia se analizará solamente la adecuación o no a Derecho de la resolución respecto de la que se ha admitido el recurso, cual es la dictada con fecha 3-1-2019 desestimando el recurso extraordinario de revisión formulado contra la Resolución del Presidente del Consejo de Transparencia RT/0269/2018, de fecha 19 de noviembre de 2018.

Pues bien, sabido es que, el recurso de revisión es un procedimiento excepcional y reglado, que limita su procedencia a las causas que taxativamente se establecen en el artículo 125 de la Ley 39/2015.

Tal carácter excepcional conlleva que, debe apreciarse de forma rigurosa y estricta la concurrencia de los motivos tasados que permiten la revisión de tal modo que, por esta vía no es revisable cualquier infracción del ordenamiento

jurídico sino solamente las causas expresamente contempladas en el art. 125 de la Ley 39/2015 e invocadas por el recurrente en revisión.

Dicho precepto recoge las siguientes circunstancias a invocar en el recurso de revisión de los actos firmes en vía adva: “a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme”.

Recurso de revisión que, según el art. 126 de la citada norma, puede inadmitirse motivadamente cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

Precepto aplicado a tenor de lo recogido en los apartados 5 y 6 de la resolución de 3-1-2019 al haber quedado acreditado que no concurre la circunstancia prevista en el artículo 125.1 a) de la LPAC.

Y ello aun cuando en la parte dispositiva de la resolución de 3-1-2019 se acuerde desestimar y no inadmitir.

Recurso de revisión rechazado correctamente por cuanto que, el motivo invocado, relativo al error, no es incardinable en el transcrito art. 125 al tratarse de una cuestión interpretativa.

Cabe traer a colación, la STS de 29 de mayo de 2015 (Rec. 519/20139), que afirma "Por otra parte, es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que el recurso de revisión es, por su propia naturaleza, un recurso extraordinario y sometido a condiciones de interpretación estrictas, que significa una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada derivado de la exigencia de seguridad jurídica, que, en los específicos supuestos determinados en la Ley como causas de revisión, debe ceder frente al imperativo de la Justicia, configurada en el artículo 1.1 de la Constitución Española, como uno de los valores superiores que propugna el Estado Social y Democrático de derecho en que se constituye España (SSTC, entre otras muchas, 124/1984y150/1993). El recurso de revisión está concebido para remediar errores sobre los presupuestos fácticos y, desde luego, **no puede promoverse como consecuencia únicamente de un error iuris**. Así lo tiene declarado la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en diversas resoluciones de las que podemos citar, al margen de las ya citadas de esta Sala".

La también STS de 26 de enero de 2016 (Rec. 240/2014), señala que para que pueda prosperar el recurso extraordinario de revisión con base en la citada circunstancia del artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992 (hoy art. 125.1 a) de la Ley 39/2015) "**será preciso, en primer lugar, que exista un error de hecho, como realidad independiente de los criterios interpretativos de las normas jurídicas aplicables**, y en segundo lugar, que dicho error resulte de la simple confrontación del acto impugnado con los documentos incorporados al

expediente administrativo, sin necesidad de acudir al expediente para apreciar el error".

CUARTO.- La parte actora, como quedó dicho, funda su recurso de revisión en el error sufrido en el cómputo del plazo para reclamar, al considerar que dicha reclamación debió inadmitirse por extemporánea.

Causa invocada que no encaja en el citado precepto, al tratarse de una cuestión interpretativa.

Cabe significar que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno no está en abierta pugna con la interpretación dada por el CTBG al cómputo del plazo para reclamar.

Así, el art. 24 de dicha norma reza “1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Y dicha Ley 30/92, hoy 39/2015, su art. 122, señala “1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Y el art. 124 Expresa “1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto”.

No estamos ante un error sino ante una cuestión interpretativa, donde el CTBG ha tenido presente la norma posterior, a la que remite el art. 24 de la Ley 19/2013.

Añadir que tal cuestión interpretativa no deja de serlo por el hecho de que en otras ocasiones haya resuelto en sentido diferente; pues no podemos olvidar que estamos ante un recurso excepcional, siendo la única causa invocada al plantearlo el error en el plazo en el que hay que plantear la reclamación.

Cuanto se ha expuesto, nos lleva a desestimar el presente recurso, donde no cabe analizar las cuestiones esgrimidas en la demanda, ajenas al recurso de revisión y a la causa invocada en el mismo cuando se formuló dicho recurso excepcional.

Por ello, no es dable analizar el invocado error sobre la falta de acreditación de la legitimación y la representación de la Asociación solicitante; el cual, tampoco tiene encaje en al art. 125 transcrito.

Se desestima el presente recurso.

QUINTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al art. 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, se hace expresa condena a La parte recurrente.

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por EI COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE GUADALAJARA, frente a la resolución RT/0269/2018, de 3 de enero de 2019, por la que se desestima el recurso extraordinario de revisión formulado por el referido Colegio contra la resolución RT/0269/2018, de 19 de noviembre de 2018, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se estima la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la desestimación presunta de solicitud de acceso a la información ante dicho Colegio.

Declaro que dicha resolución es ajustada a Derecho, y en consecuencia, no procede anularla.

Se condena en costas a la parte recurrente.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la LO1/09.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA

PUBLICACION.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

-NÚMERO DE CUENTA: 3236 0000

-CLAVE: Para Procedimiento Ordinario, P.O. clave 93
Para Procedimiento Abreviado, P.A. clave 94
Para Derechos Fundamentales, D.F. clave 92



-NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)

-AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)

-CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, clave 22

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.